



Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCOS ELIO CORREA TUPANTEVE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES (CREMIL)
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2019-00029-00

El señor MARCOS ELIO CORREA TUPANTEVE, actuando mediante apoderado judicial presento demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES (CREMIL).

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, corresponde a determinar la legalidad de una prestación pensional y por ende una prestación periódica.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., como requisito de procedibilidad para la presentación de todas las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERNARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicado No. 25000-23-25-000-2009-00130-01 (1563-09), expresó:

*"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, **no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la Ley 41285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible**" (Negritas fuera de texto).*

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro, aplicando lo establecido en el artículo 16 del Decreto 44336 de 2004, es decir, el 70% de la asignación básica adicionado en el 38,5% de la prima de antigüedad, esta última siendo calculada a partir del 100% del SMLMV más 60%, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 301095 del 05 de abril de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registrada sanciones en las que suspendan el ejercicio de la profesión de abogado al doctor JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.411.902 y T.P. No. 282.530 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor MARCOS ELIO CORREA TUPANTEVE, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, en consecuencia se dispone:

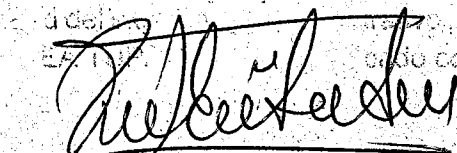
1. Notifíquese el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (C.R.E.M.I.L.), conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
2. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte DEMANDANTE, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notifíquese el presente auto en forma personal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 50-001-33-33-008-2019-00029-00
Convocante: MARCOS ELIO CORREA TUPANTEVE
Demandado: CREMIL
Proyectó: MSRP/

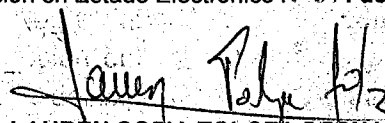
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **30 días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.
7. De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, concretamente la totalidad del expediente administrativo prestacional correspondiente a **MARCOS ELIO CORREA TUPANTEVE**, identificado con cédula No. 74.861.766 de Yopal.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS**, en los términos y para los fines señalados en el memorial poder visible a folio 15 de expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza del Circuito

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
La providencia calendarada 23 de ABRIL de 2019 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 014 del 24 de ABRIL de 2019 .	
 LAUREN SOFIA TOLOSA FERNANDEZ Secretaria del Circuito	

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 50-001-33-33-008-2019-00029-00
Convocante: MARCOS ELIO CORREA TUPANTEVE
Demandado: CREMIL
Proyectó: MSRP/

